

\*\*\*\*\*1

VS.

DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN  
URBANA, ECOLOGÍA Y MEDIO  
AMBIENTE DE ENSENADA, BAJA  
CALIFORNIA, Y OTRA AUTORIDAD.

EXPEDIENTE: 1276/2024 J.T.

PRIMERA INSTANCIA

Ensenada, Baja California, veintinueve de enero de dos mil veintiséis.

**SENTENCIA DEFINITIVA**, que declara la nulidad de la resolución impugnada.

#### GLOSARIO

- *parte actora*: \*\*\*\*\*1.
- *director*: director de administración urbana, ecología y medio ambiente de Ensenada, Baja California.
- *inspector*: Andrés Martínez Sánchez; inspector adscrito a la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente de Ensenada, Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

#### ANTECEDENTES DEL JUICIO

**I. Presentación de la demanda.** La demanda se presentó el trece de junio de dos mil veinticuatro.

**II. Admisión de la demanda.** La demanda se admitió en acuerdo del catorce de junio de dos mil veinticuatro.

**III. Resolución impugnada.** Dentro del acuerdo que admite la demanda se precisa que únicamente constituye materia de impugnación la resolución administrativa del veintiocho

de mayo de dos mil veinticuatro, emitida por el *director* dentro del expediente número \*\*\*\*\*2<sup>1</sup>.

**IV. Contestación de la demanda.** El *inspector* y *director* contestaron la demanda en términos de los escritos visibles en autos a fojas 034 a 040, y de 041 a 047, respectivamente.

**V. Citación.** Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

### COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de resolución administrativa emitida por autoridad de la administración pública municipal de esta ciudad; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente por razón de territorio, ya que el domicilio de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por el Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés<sup>2</sup>.

### CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

**1.1 Es improcedente el juicio contencioso administrativo, únicamente en contra del *inspector*.**

La fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley.

<sup>1</sup> Visible en autos a fojas 010 a 027; que con fundamento en los artículos **322, fracción II**, y **405**, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicable en términos de lo previsto en el numeral **103** de la *Ley del Tribunal*, le asiste valor probatorio pleno para tener por demostrada su existencia y contenido.

<sup>2</sup> Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

La misma *Ley del Tribunal*, en su artículo **42**, fracción II, inciso a), dispone que es parte en el juicio contencioso administrativo, con el carácter de demandado, la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

Atendiendo al contenido de dichos preceptos legales de manera conjunta, se tiene que es improcedente el juicio contencioso administrativo cuando forman parte de la controversia planteada la autoridad que no realizó ni emitió el acto o resolución impugnada.

En el caso de estudio, la resolución impugnada fue emitida únicamente por el *director*. De tal manera, se determina que el *inspector* no es quien participa en su emisión.

Así pues, surge la causal de improcedencia prevista en la fracción XI de artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, ya que resulta del incumplimiento a lo dispuesto en el numeral **42**, fracción II, inciso a), de la misma *Ley del Tribunal*; particularmente, porque resulta contrario a la naturaleza del juicio contencioso administrativo que formen parte de la controversia el *inspector* que no emite la resolución impugnada.

Como consecuencia de la citada causal de improcedencia, con fundamento en el artículo **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, se decreta el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, únicamente en relación al *inspector*.

## ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

### 1.1. Planteamiento del problema.

La *parte actora* impugna la resolución administrativa del veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, emitida por el *director* dentro del expediente \*\*\*\*\*2; en la cual, esencialmente:

Se ordena la liberación, recuperación y demolición de cualquier construcción o instalación colocada dentro de una porción de inmueble de dominio público del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, identificado con la clave catastral \*\*\*\*\*3; indicándose que esas actuaciones las deberá llevar a cabo la *parte actora* a su costa, dentro de un término de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución administrativa y, además, es apercibida que en caso contrario se procederá a la liberación forzosa mediante el uso de la fuerza pública por diversas autoridades municipales.

La cuestión a resolver versa sobre la legalidad de la mencionada resolución administrativa; atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

### **1.2 El *director* es autoridad incompetente para emitir la resolución impugnada.**

En razón de que la competencia de la autoridad demandada para emitir la resolución impugnada es una cuestión de orden público y de estudio preferente; la suscrita juzgadora advierte que el *director* es autoridad incompetente para ordenar la recuperación administrativa de un bien inmueble de dominio público municipal que no está clasificado como vía pública o de uso común.

Por tal motivo, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*, se hace valer de oficio la causal de nulidad que refiere la fracción I de ese mismo precepto legal.

Sirve de apoyo a lo anterior, y aplicable por analogía, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

**COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.** El artículo 238, penúltimo párrafo, del

Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

Contradicción de tesis 148/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó con salvedades. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 218/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

Registro digital: 170827. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 218/2007. Fuente:

La incompetencia que de oficio se hace valer se determina y resuelve conforme a las consideraciones legales siguientes:

Como antes fue expuesto, en la resolución impugnada el *director* ordena la liberación y recuperación de una «porción» de un inmueble del Ayuntamiento de esta ciudad, identificado con la clave catastral \*\*\*\*\*3, que afirma es del dominio público; indicándose que la *parte actora* es responsable de su ocupación.

Del apartado de «ANTECEDENTES» de esa misma resolución impugnada, destacan los indicados como primero, segundo, tercero y cuarto; que refieren a lo siguiente:

En el punto primero; se describe parte de un acuerdo de Cabildo de esta ciudad, de fecha uno de noviembre de dos mil veintidós; en el cual se aprueba la reincorporación al dominio público del municipio de Ensenada, de un inmueble identificado como lote 1, fracción B, manzana 8, del fraccionamiento residencial Villa del Real de esta ciudad, y se deja sin efectos un acuerdo número 000482, tomado en sesión ordinaria de Cabildo del veintinueve de abril de dos mil veintitrés, en los siguientes aspectos:

«1. Tanto en la desincorporación del régimen de dominio Público Municipal, respecto al bien inmueble identificado como lote 1 fracción B de la manzana 8 del fraccionamiento residencial de villa del Real.

2. Como en la pretendida permuta con el C. Víctor Manuel Ruiz Esparza, para los fines plasmados en el cuerpo del presente documento.»

En el punto segundo; se describe un oficio número ABP/12225, suscrito por una persona de nombre Omar Joel

Osuna Vera, quien solicita se realice la recuperación del inmueble inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y Comercio de esta ciudad, bajo partida 5302693, a nombre del municipio de Ensenada, Baja California.

En el punto tercero; se menciona que el nueve de enero de dos mil veintitrés, se realizó un deslinde por el Departamento de Topografía de la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente, respecto del inmueble identificado con la clave catastral \*\*\*\*\*3.

En el punto cuarto; se indica que, mediante orden de visita \*\*\*\*\*2, del veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se comisionó al *inspector* para que se constituyera en la porción del inmueble identificado con la clave catastral \*\*\*\*\*3, para requerir el permiso de ocupación del bien inmueble del dominio público propiedad del municipio de Ensenada, Baja California.

De los argumentos expresados en el apartado de «CONSIDERANDOS» de la resolución impugnada, se observa que a la *parte actora* se le atribuye la invasión a la vía pública y, a su vez, se determina que es responsable de la ocupación de una porción del bien inmueble de dominio público identificado con la clave catastral \*\*\*\*\*3.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en los numerales **54** y **58** del Reglamento de la Ley de Edificaciones, para el Municipio de Ensenada, Baja California<sup>3</sup>, la autoridad

<sup>3</sup> ARTÍCULO 54.- Las áreas inmuebles que determine la autoridad municipal que **son vía pública o bienes del dominio público de uso común**, previo dictamen, serán objeto de recuperación administrativa de conformidad con lo indicado en la Ley, respetando la garantía de audiencia y defensa para los particulares. La recuperación de la vía pública se declara de orden público irrenunciable no estando sujeta a transacciones, salvo el caso de desincorporación que prevén las Leyes. El procedimiento será de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Procedimiento Administrativo municipal, cuidando de respetar en su caso lo indicado en este Reglamento.

[...]

ARTÍCULO 58.- Toda persona que ocupe con obras o instalaciones la **vía pública** estará obligada a retirarlas por su cuenta, cuando la Dirección se lo requiera.

En el caso de que se trate de flagrante ocupación de vía pública con obras o instalaciones y que el propietario, poseedor o encargado no presente licencia o permiso para tal ocupación otorgada por el Ayuntamiento a Inspector adscrito y habilitado con Orden de Visita por la Dirección; el Inspector solicitará al propietario, poseedor o encargado, la inmediata suspensión en la ejecución de la obra o

administrativa puede iniciar procedimiento para la recuperación administrativa de **la vía pública** o de bienes del dominio público **de uso común**, por encontrarse ocupados mediante instalaciones o construcciones de un particular sin contar con el permiso o licencia correspondiente, a efecto de que sean removidas o demolidas a su costa.

En tal sentido, los únicos bienes inmuebles que son objeto de recuperación administrativa son las vías públicas y los bienes del dominio público de uso común.

En relación a dichos bienes que son objeto de recuperación administrativa, la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, en su artículo **13**, fracción I, inciso a), establece que son **bienes de dominio público municipal**, enunciativamente, los que se destinen para equipamiento público municipal o **de uso común**, dentro de los centros de población.

Por su parte, el Reglamento de Bienes Patrimoniales para el Municipio de Ensenada, Baja California, en su artículo **13**, identifica a los bienes del dominio público de **uso común**, a las vialidades, banquetas, callejones, parques, edificios públicos, equipamiento e infraestructura municipal.

En el caso particular, no obstante que en la orden de visita no se precisó que su objeto era la recuperación administrativa de una vía pública o de un diverso bien inmueble de uso común; de las constancias que integraron el expediente administrativo número \*\*\*\*\*<sup>24</sup>, no se

---

instalación, así como el retiro de la obra o instalación de la vía pública, debiendo mediar para el efecto Acta Circunstanciada con dos testigos de asistencia, en la que se haga constar la falta de permiso o licencia y la instrucción al propietario, poseedor, encargado u obligado de suspender los trabajos y de retirar la obra o instalación de la vía pública.

Si el Propietario, poseedor, encargado u obligado no cumple con las disposiciones dictadas por la Dirección y/o Inspector, se harán cumplir con personal del Ayuntamiento o contratado para ese efecto. Los gastos realizados por ese motivo serán con cargo al Propietario, poseedor u obligado. En caso de necesidad, la Dirección podrá hacerlo exigible por medio del procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal del Estado y solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer efectivas sus determinaciones.

<sup>24</sup> Visible en autos a fojas 049 a 075.

advierde que el inmueble identificado con la clave catastral \*\*\*\*\*4, sobre el cual se determina que la *parte actora* no

tiene permiso o licencia para ocuparlo, **fue clasificado e**

**inventariado por la autoridad municipal** competente como bien público de **uso común**, esto es, que se trata de una vialidad, banqueta, callejón, parque, edificio público, o destinado para el equipamiento e infraestructura municipal.

En efecto, de la revisión del acuerdo de Cabildo de esta ciudad, tomado en fecha uno de noviembre de dos mil veintidós<sup>5</sup>; en el cual se aprueba la reincorporación al dominio público del municipio de Ensenada, de un inmueble identificado como lote 1, fracción B, manzana 8, del fraccionamiento residencial Villa del Real de esta ciudad [que es identificado con la clave catastral \*\*\*\*\*4]; no se menciona que, como bien del dominio público, su uso es común o es una vía pública.

En consecuencia, surge la causal de nulidad prevista en el artículo **108**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, toda vez que el *director* emitió la resolución impugnada sin contar con facultades legales para determinar y ordenar la recuperación administrativa de un bien inmueble de dominio público que no se identifica y clasifica con bien de uso común o una vía pública.

En virtud de haber resultado fundada y operante la causal de nulidad hecha valer de oficio, resulta ocioso analizar los diversos motivos de inconformidad que invoca la *parte actora* en su demanda; ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido de la presente sentencia sería el determinado en párrafos anteriores. Lo anterior sin que implique trasgredir el principio de

<sup>5</sup> Visible en autos en copia certificada a fojas 0160 a 0191; que con fundamento en los artículos **322**, **fracción V**, y **405**, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicable en términos de lo previsto en el numeral **41**, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, le asiste valor probatorio pleno para tener por demostrada su existencia y contenido.

exhaustividad contenido en el numeral **107** de la *Ley del Tribunal*.

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra del *inspector*.

**SEGUNDO.** Se declara la nulidad de la resolución administrativa del veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, emitida por el *director* dentro del expediente número \*\*\*\*\*2.

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo **109**, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, se impone al *director* la condena de dictar una nueva resolución en la que deje sin efectos legales la declarada nula en el punto resolutivo primero de esta sentencia.

**Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora, director; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes; y solo por boletín jurisdiccional al inspector, al no haber proporcionado correo electrónico para recibir avisos previos.**

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

**1**

**“ELIMINADO:** Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

**2**

**“ELIMINADO:** Requerimiento, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 2, 3, 7, 8 y 10.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

**3**

**“ELIMINADO:** Clave catastral, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 4, 5, 6 y 7.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

**4**

**“ELIMINADO:** Clave catastral, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 9.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente **1276/2024** JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en **diez** fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los cinco días del mes de mayo de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO  
ENSENADA, B.C.